



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DANIEL ANTONIO CARRILLO CANCINO**, en contra de **SALOMÓN BETANCOURT ESTUPIÑAN, JOSÉ DOMICIANO CARO RODRÍGUEZ y EFRAÍN RODRÍGUEZ GÓMEZ**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS PESOS M/C (\$1.500.000.00)**, correspondiente al valor del canon del mes de marzo de 2020.
2. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el mes de marzo de 2020 y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.
3. Por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$4.000.000.00)**, correspondiente al valor del canon del mes de abril de 2020.
4. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el mes de abril de 2020, y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.
5. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$4.000.000.00)**, correspondiente al valor del canon del mes de mayo de 2020.
6. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible la

obligación, es decir desde el mes de mayo de 2020, y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.

7. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$4.000.000.00), correspondiente al valor del canon del mes de junio de 2020.
8. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el mes de junio y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.
9. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$4.000.000.00), correspondiente al valor del canon del mes de julio.
10. Por los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el mes de julio de 2020 y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.
11. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$4.000.000.00), correspondiente al valor del canon del mes de agosto de 2020.
12. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el mes de agosto de 2020, y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.
13. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$4.000.000.00), correspondiente al valor del canon del mes de septiembre de 2020.
14. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el mes de septiembre de 2020, y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.
15. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$4.000.000.00), correspondiente al valor del canon del mes de octubre de 2020.
16. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el mes de octubre de 2020, y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.

17. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$4.000.000.00)**, correspondiente al valor del canon del mes de noviembre de 2020.
18. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el mes de noviembre de 2020, y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.
19. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$4.000.000.00)**, correspondiente al valor del canon del mes de diciembre de 2020.
20. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el mes de diciembre de 2020, y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.
21. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$4.000.000.00)**, correspondiente al valor del canon del mes de enero de 2021.
22. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el mes de enero de 2021, y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.
23. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$4.000.000.00)**, correspondiente al valor del canon del mes de febrerode 2021.
24. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el mes de febrerode 2021, y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.
25. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$4.000.000.00)**, correspondiente al valor del canon del mes de marzode 2021.
26. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el mes de marzo de 2021,y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.
27. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$4.000.000.00)**, correspondiente al valor del canon del mes de marzo de 2021.

28. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/C (\$12.000.000.00), correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento del contrato.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n)

de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-82

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 31 Hoy 7 de
marzo de 2022

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f2ec126e5bf1c2f9e77e7a45d757bc33e8a9d6d4e3192ccddfdcefe44204f9**

Documento generado en 04/03/2022 01:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**